

último, se refiere los métodos revolucionarios, que se basan en la mentira y la violencia y ahogan las ansias de libertad del ser humano.

El libro finaliza con lo que Martí llama «referencias» que no es sino el elenco de la bibliografía utilizada. Ciertamente, se trata de una bibliografía exhaustiva, que abarca de la página 415 a la 435. En ella encontramos una amplísima mención de autores de lo más variado, que van de la Filosofía, a la Historia, pasando por la Sociología, la Teología y el Derecho, muchos de ellos españoles, pero también con una extensa presencia de extranjeros. Una excelente confirmación de la amplitud de miras de esta obra, preñada de tesis, datos y diagnósticos de hondo interés.

«*Revolución y libertad religiosa*» es una obra seria y muy bien fundamentada, que acredita, una vez más, la sabiduría, la gran cultura y el buen hacer del Profesor Martí y que, en mi opinión, constituye una piedra miliar en su extensa y variada producción científica. Muy significativo a este respecto es su excelente aparato crítico. Se trata de una obra que interesará no sólo al eclesiasticista, sino a cualquier persona interesada la historia sobre las relaciones entre el Poder político y la Iglesia a partir de la Revolución francesa, y que será obra de referencia sobre la materia. Hay que subrayar también que se trata de un texto muy bien escrito, que se lee con facilidad y con gusto.

JOAQUÍN MANTECÓN SANCHO

NAVARRO FLORIA, Juan G., PADILLA, Norberto, LO PRETE, Octavio, *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*, Editorial de la Universidad Católica Argentina, Buenos Aires, 2023, 495 pp.

Tengo el honor de recensionar la segunda edición del libro titulado *Derecho y Religión. Derecho Eclesiástico Argentino*, cuya autoría corresponde a los profesores Juan Navarro Floria, Norberto Padilla (tristemente fallecido en 2020), y Octavio Lo Prete. Esta nueva edición, a siete años de la primera, supone una importante actualización del que es el único «Manual» de Derecho Eclesiástico argentino. Se ha realizado en el marco del Proyecto de Investigación IUS (Resolución VRI n.º 05/2022) 800-202203-00020CT de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica Argentina y está publicado por la editorial de dicha Universidad. El volumen tiene 495 páginas y se estructura en once capítulos, precedidos de la presentación de la segunda edición, un prólogo a la primera edición y la presentación de la obra, para terminar con una extensa bibliografía.

Según se indica en las páginas de presentación de la obra (pp. 13-15), el libro es «fruto de muchos años de aprendizaje y de trabajo, compartido en la amistad y en el deseo de servir a nuestro país y hacer un aporte al estudio de las relaciones entre el Estado y las comunidades religiosas... nuestro modesto propósito es... ofrecer una herramienta de trabajo que pueda servir a los estudiantes, a los jueces, a los abogados, a los dirigentes religiosos, y a quien quiera asomarse a esta rama del Derecho». Por

tanto, el interés de la obra no es sólo para los especialistas en Derecho Eclesiástico sino también para los cultivadores de otras disciplinas jurídicas.

En el capítulo I (pp. 19-52), titulado *El Derecho Eclesiástico*, se explica el concepto de Derecho Eclesiástico, los sujetos del Derecho Eclesiástico, las fuentes y los principios informadores. Así pues, conforme a lo señalado en la primera línea del capítulo, el objeto de estudio es «aquella parte del ordenamiento jurídico estatal que regula las manifestaciones del hecho religioso que inciden en el orden civil» (p. 19). Esta definición del Derecho Eclesiástico coincide con el de la gran mayoría de la doctrina española, que considera que es el sector del ordenamiento del Estado que regula la proyección civil del fenómeno religioso, tanto en su dimensión individual como colectiva. Por tanto, partiendo de esta definición, el análisis de otras materias que se realiza a lo largo del libro se reconduce al objeto final que es lo religioso.

Efectivamente, el fenómeno religioso viene regulado por el Derecho Eclesiástico, si bien la regulación no se hace al margen de las restantes ramas del ordenamiento jurídico. De este modo, la legitimidad del Derecho eclesiástico para estudiar aspectos del fenómeno religioso dentro de un campo determinado viene exigida por la necesidad de tener una visión de conjunto que necesita otros sectores normativos. Sirva de ejemplo la protección penal del hecho religioso que se analiza en el capítulo III del libro (pp. 161-168). Este es objeto de estudio por parte del Derecho Eclesiástico, pero sin que implique una modificación sustancial de la norma penal. De aquí se deduce la estrecha relación que existe entre esta rama del ordenamiento del Estado y el resto, puesto que en ellas también se contempla el fenómeno religioso. Frente a estas otras ramas, lo que el Derecho Eclesiástico aporta es una visión de conjunto del hecho religioso, una sistematización y unos principios específicos, que permiten un análisis diferenciado de la norma.

La legislación de Derecho Eclesiástico va dirigida tanto a las conductas individuales como a las colectivas, por lo que la libertad religiosa tiene una doble dimensión: la referente a los individuos y la referente a las confesiones religiosas. El individuo es el titular inmediato del derecho de libertad religiosa. Evidentemente, al contribuir este derecho al desarrollo de la personalidad humana y ser expresión de la libertad asociativa del individuo, también las confesiones son titulares del derecho de libertad religiosa. Así es, el derecho de libertad religiosa tiene una raíz eminentemente individual si bien, la actuación normal de este derecho se desarrolla mediante asociaciones que tienen creencias de fe comunes de tal forma que la mayoría de las normas de Derecho Eclesiástico tienen por objeto regular la relevancia de los grupos religiosos.

En cuanto a las fuentes del Derecho Eclesiástico, como se indica en la p. 31, no es necesario un tratamiento autónomo de la materia ya que al ser el Derecho Eclesiástico una rama del ordenamiento participa de las mismas fuentes del Derecho que se establecen en los artículos 1, 2 y concordantes del Código civil y Comercial: la ley, la costumbre y los principios generales del Derecho. No obstante, se distinguen las normas procedentes del Acuerdo con la Santa Sede de 1966, las Declaraciones Internacionales de Derechos como criterios de interpretación de las normas estatales y también se tiene en cuenta las normas de los ordenamientos jurídicos de las confesiones religiosas, que tienen relevancia jurídica estatal.

Por su parte, los principios informadores son el instrumento fundamental para construir el sistema de Derecho Eclesiástico. Puede decirse que definen el modelo de relaciones entre el Estado y las confesiones, donde el legislador puede optar por diferentes alternativas. Sólo en aquellos casos en los que exista una contradicción entre un principio y una disposición jurídica será legítimo proceder a su aplicación directa. En el trabajo se delimitan los siguientes principios del ordenamiento eclesiástico argentino: libertad, igualdad, autonomía, cooperación y laicidad (pp. 41-52).

El capítulo II (pp. 53-107), dedicado a las *Bases constitucionales del Derecho Eclesiástico argentino*, es fundamental para entender el sistema político-religioso actual. La reforma constitucional de 1994 eliminó las normas referidas al patronato y suprimió la exigencia de la confesionalidad católica del presidente de la nación. Efectivamente, Argentina no es un Estado confesional, pero lo parece. Si vemos su Constitución, el artículo 2 sitúa a la Iglesia Católica muy próxima a la oficial del Estado cuando dice «El Gobierno federal sostiene el culto católico». En el preámbulo se inserta una invocación a Dios, y el artículo 75.22 establece, implícitamente, un sistema concordatario. Por su parte, el artículo 146 del Código Civil y Comercial sitúa a la Iglesia Católica en una posición privilegiada al reconocerle la condición de persona jurídica pública.

Como consecuencia de todo ello se puede entender la fórmula en la prestación de juramento dispuesta en el artículo 93: «Al tomar posesión de su cargo el Presidente y Vicepresidente prestarán juramento, en manos del Presidente del Senado y ante el Congreso reunido en Asamblea, respetando sus creencias religiosas de: “Desempeñar con lealtad y patriotismo el cargo de Presidente (o Vicepresidente) de la nación y observar y hacer observar fielmente la Constitución de la nación Argentina”».

La libertad de culto se reconoce en el artículo 14 de la Constitución. Tal reconocimiento se reitera en el artículo 20 para los extranjeros. La libertad religiosa resulta fortalecida por el principio de igualdad, de conformidad con el artículo 16 por el que: «La nación Argentina no admite prerrogativas de sangre, ni de nacimiento: no hay en ella fueros personales ni títulos de nobleza. Todos sus habitantes son iguales antes la ley». Y se añade, según el artículo 19: «Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están solo reservadas a Dios». Sin embargo, según el artículo 73, los ministros de culto tienen limitados sus derechos políticos: «Los eclesiásticos regulares no pueden ser miembros del Congreso».

La nación argentina adopta para su gobierno la forma representativa republicana federal (artículo 1 de la Constitución). Por su parte, el artículo 123 de la Constitución reconoce la autonomía municipal en los siguientes términos: «Cada provincia dicta su propia constitución, conforme a lo dispuesto por el artículo 5.º asegurando la autonomía municipal y reglando su alcance y contenido en el orden institucional, político, administrativo, económico y financiero». En referencia a las veinticuatro constituciones provinciales y la de ciudad de Buenos Aires, se afirma que «ofrecen un panorama que refleja la multiplicidad de realidades, tradiciones... todo lo cual se plasma en enunciados más propios de una laicidad positiva y, en otros casos, pocos casos, de... atisbos laicis-

tas... curiosamente, una sola vez los tribunales locales declararon incompatible una norma suprema provincial con el llamado “bloque de constitucionalidad federal”» (p. 94).

El capítulo III (pp. 109-168) se titula *La libertad religiosa de las personas humanas*, y se dedica a distintas cuestiones: libertad religiosa de los menores, matrimonio civil y religioso, libertad religiosa y relaciones laborales, y la ya citada protección penal de la libertad religiosa. El capítulo IV (pp. 169-196) analiza la *Objeción de conciencia*. Como todos sabemos, el fundamento de la objeción de conciencia estriba en la confrontación entre la norma legal que impone un hacer y la norma moral o ética que se opone a tal actuación. La objeción de conciencia se debe entender como la negativa de una persona al cumplimiento de un deber jurídico por considerarlo contrario a su conciencia. En el caso argentino, el derecho a la objeción de conciencia encuentra su fundamento en la misma Constitución nacional y en los tratados internacionales de derechos humanos, que obligan al Estado a garantizar ampliamente la libertad de conciencia. Esta garantía sólo se logra en la medida en que las personas puedan efectivamente organizar su vida y conducirse de acuerdo con los mandatos de esa conciencia.

El capítulo se dedica a la práctica totalidad de supuestos de objeción de conciencia posibles. Comienza con el estudio del servicio militar y le siguen los relacionados con el ámbito sanitario. En primer lugar, analiza la objeción de conciencia a recibir tratamientos médicos y, posteriormente, se comentan los posibles casos de objeción de conciencia de los profesionales sanitarios. Continúa con otros supuestos como la objeción de conciencia al matrimonio civil obligatorio, en el ámbito educativo, a la participación electoral y otros deberes cívicos, la objeción de conciencia al juramento, la objeción de conciencia en el ámbito laboral y la objeción vinculada a símbolos religiosos y vestimentas. Hay también un epígrafe muy interesante sobre la objeción de conciencia institucional y los autores se plantean la necesidad de una ley de objeción de conciencia genérica ante la multiplicación de casos «en los ámbitos más diversos» (p. 194).

Los capítulos V (pp. 197-270), VI (pp. 271-291) y VII (pp. 293-333) se dedican a *Las confesiones religiosas*, a la *Iglesia Católica* y a las *Relaciones del Estado con las confesiones religiosas*, respectivamente. Se delimita el concepto de confesión religiosa y se comentan los derechos vinculados a la vertiente colectiva de la libertad religiosa: establecer lugares de culto, tener cementerios, crear instituciones educativas, hospitalarias, medios de comunicación, asociarse con otras entidades, etc. En cuanto a las relaciones con el Estado, destaca el acuerdo concordatario de 10 de octubre de 1966 que puso fin a la reivindicación argentina del derecho de patronato y reconoce a la Iglesia Católica el pleno ejercicio de su poder espiritual, de su culto y jurisdicción. Por su parte, el actual Código Civil incorpora al elenco de personas jurídicas privadas a «las iglesias, confesiones, comunidades o entidades religiosas» (artículo 148). Las entidades religiosas, se consideran personas jurídicas de carácter privado y una vez inscritas en el Registro Nacional de Cultos tienen la facultad de tramitar el reconocimiento como persona jurídica y como entidad de bien público. Los requisitos formales que deberán cumplir para poder existir legalmente se regulan en el Decreto reglamentario de 1979, el cual pide que se muestre el nombre, domicilio, doctrina, forma de designación de las autoridades religiosas y formas de gobierno.

Las relaciones del Estado con las confesiones religiosas se encauzan a través del Ministerio de Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto, cuyo órgano específico es la Secretaría de Culto. Los Ministerios de Asuntos Religiosos son habituales en los países en los que existe una Iglesia nacional –aunque no es el caso de Argentina–. La Secretaría de Culto se encarga de las relaciones de la República con la Santa Sede y de la negociación de concordatos y acuerdos relativos a la materia religiosa. Centraliza las gestiones de la Iglesia Católica ante las autoridades públicas y del otorgamiento de las credenciales eclesiológicas. Además, se encarga de las relaciones del Gobierno con las demás confesiones religiosas y de su inscripción en el Registro. A nivel provincial existen también organismos específicos de gestión del hecho religioso.

El capítulo VIII (pp. 335-375) se dedica al *Estatuto jurídico de los ministros de culto*. El Derecho argentino da un alcance a tal concepto, con lo que se evidencia su relevancia jurídica. Son numerosos los ejemplos: 1) la Constitución limita los derechos políticos de los «*eclesiológicos regulares*», al no poder ser miembros del Congreso; 2) los «*ministros de los cultos reconocidos oficialmente*» están exceptuados del cumplimiento de las obligaciones militares, 3) o, por ejemplo, el Código Penal recoge un agravante en el delito de abuso sexual cuando es cometido por «*ministro de algún culto reconocido o no*». El estudio de la figura del ministro de culto permite valorar el grado de igualdad entre las confesiones religiosas. Y se comprueba como se otorga al ministro de culto católico una situación de preferencia respecto de los ministros de otras confesiones. Una prueba evidente son las distintas Leyes sobre «sostenimiento del culto», en virtud de las cuales algunos ministros católicos reciben una asignación mensual. Se trata de un modo de financiación directa que es poco habitual en la mayoría de los países no confesionales. Es una reminiscencia de otra época que todavía queda en el ordenamiento que otorgan al ministro de culto católico una situación de preferencia respecto de los ministros de otras confesiones.

De entre otras cuestiones, resulta curiosa la incapacidad para suceder de los ministros de culto. El Código civil y Comercial, en su artículo 2482, prohíbe la posibilidad de testar a favor de los ministros de culto que «*hayan asistido al causante en su última enfermedad*». Se trata de una limitación a la capacidad patrimonial de los ministros de culto que no se entiende y que dada la reforma reciente del Código hubiera sido lógico que se hubiera eliminado.

Los tres últimos capítulos del libro se dedican a temas clásicos de Derecho Eclesiológico y describen exhaustivamente la regulación en el país. Se trata del capítulo IX (pp. 377-413) sobre *El derecho de asistencia religiosa*; el capítulo X (pp. 413-445) sobre *Educación y bienes culturales*, y el capítulo XI (pp. 447-463) sobre *Libertad religiosa y libertad de expresión*.

La parte final del trabajo incluye un elenco bibliográfico muy amplio, con referencias a libros, artículos y capítulos de libros publicados en Argentina y también fuera del país que dan consistencia y seriedad a la obra. Se trata, en definitiva, de un manual completísimo por su análisis sólido del contexto jurídico argentino y por sus continuas y acertadas referencias al enfoque que en otros países se da al estudio de las interconexiones entre Derecho y religión. Efectivamente, el interés por el derecho comparado